

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C., Veinticinco (25) De Junio De Dos Mil Veintiuno (2021)

Exp. 130014-003-004-**2021-00237-00**

Por encontrarse reunidas las exigencias de los Arts 82 ss, 422 del C.G del proceso, se acepta la presente demanda. En consecuencia, se libra **MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía **EJECUTIVA PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA HIPOTECARIA** de **MENOR CUANTÍA** en favor de **BANCO COOMEVA S.A. - BANCOOMEVA** contra **HEIDI MILENA CHAVEZ MARTINEZ y NESTOR RAUL SABOYA RODRIGUEZ**, por las siguientes sumas de dinero:

1. - Por \$19'968.614, como saldo capital representado en el pagaré No. 00000217380 aportado con la demanda.

2.- Por los intereses remuneratorios liquidados a la tasa máxima legal que certifique la Superintendencia Financiera, sin que en ningún caso desborde el límite establecido por el artículo 111 de la ley 510 de 1999, desde el 28 de julio de 2020 hasta el 19 de febrero de 2021.

3.- Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal que certifique la Superintendencia Financiera, sin que en ningún caso desborde el límite establecido por el artículo 111 de la ley 510 de 1999, desde el 20 de febrero de 2021 y hasta que el pago se verifique.

4. - Por \$57'659.701, como saldo capital representado en el pagaré No. 051623922028-00, aportado con la demanda.

5.- Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal que certifique la Superintendencia Financiera, sin que en ningún caso desborde el límite establecido

por el artículo 111 de la ley 510 de 1999, desde la presentación de la demanda y hasta que el pago se verifique.

5.- Por la suma de **\$1'073.333,33**, por concepto de las cuotas en mora correspondientes a los meses de noviembre, diciembre de 2020, enero y febrero de 2021, a razón de **\$268.333,33** cada una.

6.- Por los intereses remuneratorios liquidados a la tasa máxima legal que certifique la Superintendencia Financiera sobre cada una de las cuotas, sin que en ningún caso desborde el límite establecido por el artículo 111 de la ley 510 de 1999, para el periodo comprendido entre octubre y noviembre, noviembre y diciembre de 2020, diciembre y enero, enero y febrero de 2021.

7.- Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal que certifique la Superintendencia Financiera, sin que en ningún caso desborde el límite establecido por el artículo 111 de la ley 510 de 1999, desde el vencimiento de cada cuota y hasta que el pago se verifique.

Sobre costas, se decidirá en su oportunidad.

La anterior orden de pago se libra de conformidad con lo prescrito por el artículo 430 del Código General del Proceso, como quiera que la parte demandante no aclaró la situación mencionada en el auto inadmisorio de la demanda.

Se DECRETA el EMBARGO del bien inmueble con matrícula No. 50S-1000862. Oficiése al registrador de instrumentos públicos de la zona y ciudad correspondiente aclarando que se hace efectiva la Garantía Hipotecaria, contenida en la Escritura Pública No. 5932 corrida en la Notaría 13 de Bogotá el 22 de agosto de 2014.

Acreditada su inscripción, se resolverá sobre su secuestro.

Por secretaría **oficiése** a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales –DIAN, en los términos del artículo 630 del estatuto tributario.

Notifíquese este proveído a la parte demandada, indicándole que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar y cinco (5) días más, para proponer excepciones.

Se reconoce al abogado JOSÉ IVÁN SUAREZ ESCAMILLA judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,



NÉSTOR LEÓN CAMELO
JUEZ.-

CM

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ D.C.

La presente decisión es notificada por anotación en
ESTADO Nro. **41** Hoy 28 DE JUNIO DE 2021 a la hora
de las 8:00 a.m.

La Secretaria

MARIA ALEJANDRA SERNA ULLOA